

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ADJUDICACIÓN DE APOYOS	SUMARIO:
DEMANDANTE	MARITZA TORO CARDONA	
DEMANDADA	MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA	
RADICADO	05-001-31-10-003-2022-00143-00	
PROCEDENCIA	REPARTO	
INSTANCIA	ÚNICA	
AUDIENCIA	004/2023	
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 007/2023	
DECISIÓN	ADJUDICA APOYOS	

Siendo las dos de la tarde y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia de que trata el artículo 586 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** promovida por **MARITZA TORO CARDONA** y en favor de **MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA**.

Al acto se hicieron presentes: la solicitante **MARITZA TORO CARDONA**, su apoderada judicial, **MARÍA EUGENIA ZULUAGA CASTRILLÓN**, la curadora ad litem de la demandada, doctora **BLANCA CECILIA GÓMEZ BOTERO**, el Señor Agente del Ministerio Público **FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL**, a la diligencia también estuvieron presentes los otros dos hijos de la persona que requiere apoyo **BEATRIZ EUGENIA Y LUIS EDUARDO TORO CARDONA**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS en favor de **MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA**, identificada con cédula 21.404.611 para la realización de los siguientes actos personales y jurídicos:

1.1. Cuidados personales y médicos permanentes

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



- 1.2. Trámites y manejo de la sustitución pensional de su cónyuge ante FOPEP.
- 1.3. Representación para culminar el proceso que estaba realizando el cónyuge para la reliquidación de la pensión
- 1.4. Manejo de los dineros que componen el patrimonio.
- 1.5. La representación y presentación de la sucesión de su esposo JOSÉ LEONEL TORO TAMAYO y posteriormente para realizar el desenglobe y partición material del bien inmueble
- 1.6. Gestionar y realizar solicitudes ante la EPS relacionadas con su condición de salud, medicamentos y atención en general (cirugías)

Estos actos jurídicos tendrán una duración de cinco años

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a **MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA**, en los actos jurídicos y legales de administración y manejo de los recursos a **MARITZA TORO CARDONA**

TERCERO: la señora **MARITZA TORO CARDONA** deberá **ACEPTAR Y TOMAR POSESIÓN** del cargo de apoyo, lo que será dentro de esta diligencia mediante acta anexa a esta misma

CUARTO: COMUNICAR a **FOPEP** acerca de la asignación de **MARITZA TORO CARDONA** para representar jurídicamente y administrativamente en la solicitud de la sustitución pensional del señor **JOSÉ LEONEL TORO TAMAYO** en favor de la señora **MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA** y continuar con la petición de reliquidación de la pensión.

QUINTO: ORDENAR a **MARITZA TORO CARDONA**, que cada año deberá presentar a este Juzgado un informe pormenorizado del estado de salud de **MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA**, y rendirá cuentas de su gestión como persona de apoyos adjudicados, indicando de los actos que le brindó ayuda a la persona titular del acto.

Lo decidido queda notificado en estrados, se les concede la palabra a las partes por si tienen que solicitar una aclaración o complementación de lo decidido, teniendo en cuenta que este proceso es de única instancia: La apoderada de la demandante expresa que: que solo complementar en lo del trámite del desenglobe de la propiedad cuando termine la sucesión. La curadora ad litem: Conforme con la decisión. El Agente del Ministerio Público:

Carrera 52 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303,
teléfono 2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Colombia
Radicado 2022-00143

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



Conforme con la decisión, y solo recordarle a Maritza de su deber de rendir cuentas cada año

Se termina siendo las 3:06 p.m. y se firma en constancia.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

**Carrera 52 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303,
teléfono 2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Colombia
Radicado 2022-00143**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c50fe10cf5b2f364564c251f681272239744f2b442adc0778fd0fd7783daad2**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2010-963 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y con fundamento en lo normado en inciso 2° del Artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, se **DECRETA LA PARTICIÓN**. Se requiere a los extremos procesales para que en el término de 3 días designen partidor, so pena de que sea designado por el despacho.

Se informa a las partes que el presente expediente no ha sido digitalizado; no obstante, en cualquier momento pueden acercarse a la secretaría del despacho y tener acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d456770798100ea71152ade67ac1e27e8d470006a6f74bd718668fc7d84619d0**

Documento generado en 19/01/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-373 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A la dirección electrónica del partidor designado en este asunto, remítase el link del expediente (alanca77@hotmail.com).

Actúa como dependiente judicial del Dr. Carlos Alberto Vélez Echeverri, la estudiante de derecho **LAURA GUTIERREZ PÉREZ**. Remítase al togado también, el link del expediente. (carlosvelez00@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e600f62bf9b9ca301f304571a7eaaf6d1574dfa0fcc0e0d4fc000142327cd5d**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-32 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A la dirección electrónica del demandante, remítase copia de la sentencia. (moticom.juli@gmail.com)

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5bc9e1fbe8faf49dc3333e2096582a7617e6bfbf7950053bee1962f887e0bb**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-50 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la consignación allegada por el pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe442bfe2023a2ec0afe797599e4cb17bfea3a4a9f61f4a06b5d66c58bc1c48**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-419 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nueva apoderada de la misma a la abogada adscrita a la defensora del pueblo, doctora **ELIZABETH SARASTY PETREL**, portadora de la tarjeta profesional N° 92.056 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3b4837e71da223eeab4419eb8f0fdc088040f0d6ccdc5f8f9304de15cba8151**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-615 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A la dirección electrónica de la ejecutante, remítase el link del expediente.
(jarapez@yahoo.es).

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bb514c5a6facc246d4d1b32454c0560792e8edba37f80151fcea04f70541f**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-230 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan que tomaron nota de la orden emitida por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd21200d899aeca29e18dbedced924e14c500aa2caf4bb23b2c5bdd6cc0ecedc**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-316 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la aceptación que del Cargo de Curador AD Litem, hace el abogado **Javier Jaramillo Vallejo** para representar a la señora **Doris Ríos Cano**, se le tiene notificado por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso. Se le advierte que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda, remítase el link del expediente a su correo electrónico, a saber, ancora-juridica@hotmail.com.

Conforme lo peticiono el apoderado de la parte demandante, remítase el link del expediente. (olver731@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f15af223032350d1143efa3fce6a80221625ca8b5739456fc457c174f136a3**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-394 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por ajustarse a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que, al poder otorgado por la parte solicitante, realiza la abogada **MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CORREA**.

De otro lado, en los términos del poder conferido, para representar a la señora **ALBA INES ESTRADA OSORIO**, se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA** identificado con la T.P. ° 348.199 del CSJ.

Se reconoce la calidad de heredera a **MARÍA OFELIA, MARIA LUCELLY, CESAR CAMILO, DORA LUZ Y DONATO DE JESÚS ESTRADA OSORIO**, en calidad de hijos de la causante. A **ALEXA JANITA y RONAL ESTRADA BEDOYA**, como herederos en representación de su padre **ROMÁN GABRIEL ESTRADA OSORIO**. A **MARIA ELIZABETH Y FABIO ANDRÉS ESTRADA PÉREZ** como herederos en representación de su progenitora **ELCY DE LAS MISERICORDIAS ESTRADA OSORIO**, y a, **JHORMAN ESTRADA CANO**, como heredero en representación de su padre **JULIO ENRIQUE ESTRADA OSORIO**; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Para representarlos, se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO OLIVEROS CHAVARRIAGA** identificado con la T.P. ° 348.199 del CSJ.

Como quiera que erróneamente en el numeral tercero del auto que abrió la sucesión, se indicó que una de las herederas se llama **MORELIA DEL SOCORRO ESTRADA OSORIO**, se corrige dicho yerro, para indicar que el nombre correcto es **MARIELA DEL SOCORRO ESTRADA OSORIO**.

De esta persona se afirma se desconoce su paradero, por lo cual se ordena su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54a12407773b2f62c6174176a03f154d37ade1e8f4847a18cc816e5ad53868**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-570 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a aceptar la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho **Luisa María Giraldo Monsalve**, en el también estudiante **Juan David Arenas Ramírez**; se requiere a este extremo para que aporte el certificado que acredite que el caballero Arenas Ramírez se encuentra inscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad **EAFIT**, y fue designado para representar a la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c33aaffa59e6d699618b3645c8fbe8a3e250b43e320f9416ab8ea5813ceb438**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-618 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LAURA ALEXANDRA BEDOYA CORREA
Demandado	JONATHAN ALEXIS ZAPATA GÓMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00618 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que en el título base de recaudo no se estableció el incremento que debía de sufrir la cuota alimentaria, se presume que el mismo se hace con el IPC. Por lo anterior, la parte ejecutante deberá adecuar el fundamento fáctico, para lo cual, deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual deberá tenerse en cuenta la teoría del IPC (Aplicar el valor del año inmediatamente anterior a las cuotas a liquidar).

SEGUNDO: Cumplido el requisito anterior, se deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673a05a220aa479378efe549c18166151898661ce285d77f4dd9eea2654555ba**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-624 Unión Marital de hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	MARÍA CONCEPCIÓN BETANCUR MONSALVE
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del extinto HERNANDO DE JESÚS SARRAZOLA LOPERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00624 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 015
Decisión	Rechaza

El apoderado de la parte demandante, formula recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, el cual se rechazará por improcedente, como quiera que dicha providencia no es susceptible de recursos. (inciso 3° del Art. 90 del Código General del Proceso).

De otro lado, mediante providencia proferida el 30 de noviembre del 2022, fue inadmitida la presente demanda de Unión Marital de hecho, auto que fue notificado por estados el 02 de diciembre siguiente; dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó memorial pretendiendo subsanar las falencias que impidieron la admisión de la demanda, sin que se hiciera en debida forma, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso en el que se debe vincular a los herederos de la persona que falleció, obligatoriamente debe integrarse el contradictorio con todos ellos, y en ese sentido el despacho requirió el actor para que adecuará la demanda. Argumento que no es compartido por el apoderado de la parte accionante, y se limitó erróneamente a formular un recurso de reposición en ese sentido, sin cumplir con la exigencia y con otras que se hicieran, como la contenida en el numeral 3°.

Por lo anterior, por no haberse cumplido en debida forma con las exigencias advertidas, deviene procedente rechazar la demanda.



Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesta por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN BETANCUR MONSALBE** en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto **HERNANDO DE JESÚS SARRAZOLA LOPERA**, por no haber sido subsana en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b7e51d465530bfb96e8a5b26a8dd4c4130e68d5642e0974aabe395892de8e**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-13

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Demandante	LUZ MARINA HERRERA DE SUAREZ
Causantes	JAHIR DE JESUS HERRERA MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00013-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 014
Decisión	Rechaza por competencia

Correspondió por reparto a este despacho judicial, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JAHIR DE JESUS HERRERA MUÑOZ**, iniciada a través apoderada judicial idóneo por la señora **LUZ MARINA HERRERA DE SUAREZ**.

Realizado el estudio de la demanda, es menester indicar que competencia de los jueces de familia para esta clase de procesos, se encuentra regulada en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso; canon normativo que debe armonizarse teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 25 de ese mismo estatuto, el cual dispone que la mayor cuantía, es la superior a los 150 s.m.l.m.v.

Conforme lo expuesto, para el presente año la mayor cuantía que determina la competencia de los Jueces de Familia en procesos de sucesión, se encuentra enmarcada en los bienes que excedan la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$195.090.900.00); y como quiera que el único bien inmueble denunciado como activo de la sucesión se encuentra avaluado en la suma de cincuenta y un millones seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$ 8.611.138.00), según se indica en el escrito contentivo de la demanda, habrá de rechazarse la misma y remitirse el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, quienes son los competentes para tramitarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JAHIR DE JESUS HERRERA MUÑOZ**, instaurada por la señora **LUZ MARINA HERRERA DE SUAREZ**, por competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cddbfbba3c33648a714230c1ad14d97fd8aea3b4b60bab1910146e14a92391**

Documento generado en 19/01/2023 03:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-472 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nueva apoderada de la misma a la abogada adscrita a la defensora del pueblo, doctora **ELIZABETH SARASTY PETREL**, portadora de la tarjeta profesional N° 92.056 del CS de la J.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a efecto la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el día **17 de abril de 2023, a las 2:00 de la tarde.**

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372; misma que se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff88358e5cfdaadb9783944c8f29cefd0fc99712053b96c1f465cc8a0e2fb73**

Documento generado en 19/01/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2017-00500 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación remitida por **ASISTENTE GESTIÓN HUMANA DE CONCREACERO S.A.S.** y que obra en el expediente a folio 157.

En memorial que hizo llegar al Juzgado el señor LEONARDO FABIO GÓMEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza y nombren un abogado que represente sus intereses y se le exima de gastos porque no cuenta con los recursos para asumir los costos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley le debe alimentos.

Teniendo en cuenta que, a través de dicho escrito, el señor LEONARDO FABIO se hace parte en este proceso, es procedente **RELEVAR DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM** del ejecutado, al doctor NELSON ADRIAN LÓPEZ TABARES y se advierte que el citado demandado toma el proceso en el estado en que se encuentra en este momento.

Ahora, a fin de garantizar el debido proceso al ejecutado y dado que este proceso aún no ha terminado por pago total de la obligación, se accede a **CONCEDERLE AMPARO DE POBREZA** al ejecutado y, en razón de ello, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas (artículo 154 del Código General del Proceso).

En consecuencia, **SE DESIGNA COMO APODERADO** al doctor **JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ**, quien se localiza en la Calle 51 Bo. 51-31, oficina 502, Medellín, teléfonos fijos (604)2314579, (604)3683287, (604)5116964 y (604) 27776225, celular 3148631971 y correo electrónico josebriverap@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE dicho nombramiento al abogado designado quien, conforme lo manda el artículo 154 del Código General del Proceso, deberá manifestar por escrito su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación.

SE ADVIERTE al señor Leonardo Fabio que, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al abogado designado en amparo de



pobreza, el 10% de tal provecho, con deducción de lo que se hubiere recibido por concepto de agencias en derecho, conforme al mandato del artículo 155 del código tantas veces referido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f864214f4eeb645515408c9c45dcae0842bfb21e54fe2441a3d3ae3d233b885**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-00363 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la petición que formula quien lleva la representación de la parte ejecutante, se le significa que en providencias precedentes se requirió a las partes para que presentaran actualizada la liquidación del crédito, previo a autorizar la entrega de depósitos judiciales.

Y, teniendo en cuenta lo anterior, se debe dar cumplimiento a la exigencia referida previo a resolver sobre entrega de sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17e677543db8b3dca4bf8cf63aa086b35b4bd4d85440cea8e0df0cdb09e6b49**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00572 – Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes que pretende instaurar la señora **Sor Linda María Galvis Giraldo** contra el señor **William Eduardo Giraldo Gallego** para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se adicionará el hecho primero de la demanda, indicando hasta cuándo se dio la convivencia permanente y singular entre los aquí partes, en calidad de compañeros permanentes.
2. Se adicionarán las pretensiones primera y segunda de la demanda, para precisar el día, mes y año entre los que se pretende sean declaradas la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.
3. Se informará la razón por la cual los señores Sor Linda María Galvis Giraldo y William Eduardo Giraldo Gallego no acudieron a una Notaría o a un Centro de Conciliación legalmente reconocido, a declarar de mutuo acuerdo la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, máxime que se informa que aún viven juntos.
4. Se informará si se ha adelantado trámite notarial o judicial para proveer al señor Galvis Giraldo de un apoyo formal que le permita tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.
5. Se corregirá el acápite denominado “Competencia y Procedimiento”, teniendo en cuenta que se hace referencia a normas relacionadas con el proceso de divorcio y no del que concita la atención de este despacho judicial; y a otras derogadas que, por ende, no se encuentran vigentes.
6. Se informará la forma cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico del señor William Eduardo Giraldo Gallego y se allegarán las evidencias correspondientes, como lo consagra el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



7. Se allegará poder en el que se faculte para formular la pretensión de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ya que el que se aporta sólo se otorga para solicitar la Existencia de la Unión Marital de Hechos entre los aquí partes.

8. Se acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (inciso tercero, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida cautelar peticionada es improcedente, ya que se solicita respecto de un bien propio del demandado, porque unos derechos fueron adquiridos en parte por adjudicación en proceso de sucesión y, otros, según prueba documental aportada, por compraventas realizadas con anterioridad al año 2012, año en que la parte demandante indica se inició la convivencia entre las partes.

9. Teniendo en cuenta la misma razón esbozada en el párrafo precedente, se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió al demandado, copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e70aa136ac38854c4ee5db77bfd4ae608cf3f3711d5a66e376481c28044bf8**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

2018-00748 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

A costa de la parte interesada expídase la copia solicitada en escrito dirigido al correo institucional del despacho el 17 de enero de 2023.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061f4a5e404a20a30ef7ccdc66c0ad14741644f208e351ff96606dfbb6437b50**

Documento generado en 19/01/2023 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-225 Cesación Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil
veintitrés

A solicitud de parte, procede este despacho a corregir la sentencia número 372 fechada el 11 de octubre de 2022, en relación al despacho judicial que emite la providencia, la cual se mencionó erróneamente en la sentencia de la referencia; lo anterior para efecto de registro.

Teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, es deber de este juzgador realizar la corrección petitionada por lo que a ello se procederá.

Conforme lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - **CORREGIR** la sentencia número 372 fechada el 11 de octubre de 2022, en el sentido en que la providencia es emitida por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d8c4dbe1c98639f93a9cd4ac80f220fae5e2829d283a8fc921353fabf33e**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00799
Proceso adjudicación de apoyos
Providencia termina por desistimiento
Interlocutorio 12/2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

La demandante **MARTHA CECILIA JIMENEZ** y su apoderado judicial, solicitan el desistimiento de la demanda de adjudicación de apoyos que había interpuesto a favor de **YENNY NATALY GARCÍA JIMÉNEZ**, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó a fin de realizar un procedimiento quirúrgico –ligadura de trompas- en favor de mi hija, por lo que se requería la sentencia judicial del despacho. No obstante, este procedimiento ya fue realizado con éxito, por lo que ya no es necesario que se desgaste a la administración de justicia si el interés legítimo ya fue satisfecho.

El artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. Enseña:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Teniendo en cuenta que la parte demandante coadyuvada por su apoderado está a tiempo para efectuar el desistimiento, pues el Despacho no se ha pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el desistimiento de la demanda de adjudicación de apoyos por **MARTHA CECILIA JIMÉNEZ MAZO** en contra de **YANNY NATALY GARCÍA JIMÉNEZ**.
- 2. NO CONDENANDO** en costas a ninguna de las partes
- 3. Se dispone** el archivo de las diligencias. Déjese constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a977fc2cd895f817d144faa08333da7b19b9d3d6aeb7ad388c9e00acf828a33**

Documento generado en 19/01/2023 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>